



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00001-00.

El gestor adjetivo del proponente ha incorporado el memorial visible a fl. 78 del expediente digital, a través del cual solicita que se indique si resulta factible esperar a que la autoridad comisionada lleve a cabo el secuestro del bien raíz aquí comprometido o es menester notificar a la parte encartada. A la par de ello, indica que es inviable requerir para que se desarrolle esa última actividad, en tanto que se halla pendiente la consolidación del gravamen aquí impuesto.

Así, en el referido contexto se indica al interesado que las actuaciones que le incumbe desarrollar a cada uno de los partícipes de la litis se hallan expresamente reglamentadas, sin que sobre el particular sea procedente elevar consultas o procurar que se proporcione información, tomándose en cuenta precisamente que los procedimientos constan de fases estrictamente reguladas por el ordenamiento, a la par de lo cual el Desacho ha proferido las decisiones de rigor, ateniéndose estrictamente a las pautas establecidas por dicha legislación.

Por otro lado, como quiera que el mencionado procurador judicial ha suministrado el canal digital, en el que puede ser notificada la demandada, es factible **requerirlo**, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento personal con destino a aquella ciudadana, utilizando aquel conducto, para lo cual **observará estrictamente** las directrices que contempla el Decreto 806 de 2020, especialmente en su art. 8°.

Para tales efectos, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a tenor de lo preceptuado por el num. 1°, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Lo anterior aclarándose que la orden así dispuesta es conducente, en tanto que la cautela dispuesta en el maco del negocio ritual de autos se ha perfeccionado. Ello, a través del competente registro, que tiene la virtualidad de excluir del comercio el bien afectado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 24 DE AGOSTO DE 2020 SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

228f3ec907ec8bcca96f33541def9519ad814e405c089c0c93853d9033410863

Documento generado en 20/08/2020 09:58:35 a.m.